

CASOS DE MAYOR IMPORTANCIA INVESTIGADOS EN LA IGE-PIP.

1. El 15ENE86, se formuló el PARTE Nro. 57-IGE-3, con el resultado de las investigaciones administrativa-disciplinaria, relacionada con la intervención policial a que fuere objeto el civil Víctor Manuel MENDOZA DIAZ, personal PIP-DIRCOTE; hecho ocurrido el 22DIO85 en el Distrito de Sanquillo.

CONCLUSIONES

PRIMERA : Está probado que el Tnte. PIP Juvenal Efraín PAJUELO BERROCAL de la DIRCOTE, detuvo al civil Víctor Manuel MENDOZA DIAZ, prescindiendo de las normas reglamentarias y legales vigentes al detenerle sin tener las evidencias que así lo justifiquen.

SEGUNDA : Está probado que el Tnte. PIP Juvenal Efraín PAJUELO BERROCAL, privó de su libertad a Víctor Manuel MENDOZA DIAZ, en un lugar ajeno a la Unidad en la que presta servicios, manteniéndole oculto e incommunicado de sus familiares por espacio de cinco días (del 22 al 27DIO85) en el inmueble de la Mz. "K" lote 23 de la Urb. "San César"-La Malina, contando con la colaboración de los civiles Bernabé JARA HARO (Convierte de la propietaria del inmueble) Walter Alejandro HUARTE TARRA (guardián del inmueble) y William Augusto DIAZ SILVA (alojado).

TERCERA : En consecuencia está probado que el Tnte. PIP Juvenal Efraín PAJUELO BERROCAL, ha cometido grave falta contra la Disciplina y los Deberes de función, lesionando el Reglamento General PIP, en sus Arts. 306º, 307º, 315º, 323º, 342º, 348º, 349º, 350º, 354º, 388º, 399º (Inc. "1")-399º (incisos "a", "b", "1"), 392 y 393 que norman las funciones, atribuciones y deberes del personal PIP; hecho que por otra parte, ha sido calificado en las investigaciones policiales efectuadas por la Unidad especializada como Delito Contra los Deberes de Función, Ahuso de Autoridad, tipificado en los Arts. 1792 y 1819 (incisos 1, 2, 3 y 4) del Código de Justicia Militar en agravio de Víctor Manuel MENDOZA DIAZ, conforme se desprende del Parte Nro. 06-AD-DIVISE del 10ENE86.

CUARTA : El Alfe. PIP Jaime Wilfrado LEON BOHORQUEZ de la DIRCOTE, ha participado en los hechos materia de la presente investigación, juntamente con el Tnte. PIP PAJUELO BERROCAL, aduciendo ignorar los motivos de la captura y detención de Víctor Manuel MENDOZA DIAZ.

...///

**QUINTA :** Considerando que el Tnte. PIP Juvenal E. - PAJUELO BERNOCAL, afirma que Víctor Manuel MENDOZA DIAZ esta implicado en el homicidio del Agente PIP (r) José Luis Alberto - AZANEDO BLACIDO, precede que la División de Homicidios, realice las investigaciones para esclarecer la imputación que hace el mencionado Tnte. PIP.

**NOTA :** El Parte Nro. 57-IGE-4, fue elevado a la Dirección Superior PIP el 17/ENE/86 con el Oficio Nro 74-IGE-C.

2. El 20MAR86, se formuló el PARTE Nros. 232-IGE-3, sobre las investigaciones practicadas con relación a las concurrencias al HOFFPP, declaraciones periodísticas y supuestas salidas irregulares del CENIN-PIP del interno en el Centro de Inculpatos PIP Gral. FFPP (r) - José Abraham JORGE ZARATE.

**CONCLUSIONES**

- A. Que, las concurrencias del Gral. FFPP(r) José A. - JORGE ZARATE al HOFFPP han sido premiadas por la errónea interpretación del Oficio Nro 114-85-MER de 25NOV85, expedida por el Dr. Hugo PRINCIPE TRUJILLO titular del 25vo. JI-Lima, para la concurrencia autorizada por una sola vez del mencionado Oficial General inculpatado.
- B. El Gral. FFPP Rigoberto GERVAN TRIGOSO, Director de Personal PIP, al no interpretar adecuadamente el contenido del Oficio Nro 114-85-MER de 25NOV85 expedido por el Dr. Hugo PRINCIPE TRUJILLO, Juez Instructor del 25vo. JI-Lima y tener conocimiento de las reiteradas salidas del Gral. FFPP JORGE ZARATE - avaladas por simples Papelitas de Concurrencia Médica, sin adoptar ninguna providencia al respecto a la que estaba obligado en razón de la situación del mencionado Oficial General como inculpatado y ser la DIRPER el canal de coordinación con el Poder Judicial, ha incurrido en Negligencia, contemplada en el RG.PIP (Art. 389 inc. "1" y 392).
- C. Que, el Gral FFPP DIRPER y el Gral. PIP Jefe del DAT-3 constituyen el canal de Comando del Grupo especial de resguardo y conducción del Gral. FFPP (r) José JORGE ZARATE, los mismos que han tenido conocimiento de las declaraciones periodísticas a la prensa nacional del mencionado OOGG inculpatado, y no haber adoptado ninguna medida administrativa-disciplinaria, son responsables solidariamente de esta emisión y han infringido el POV de la Directiva Nro 13-LMG-85 (II.B.7.a) y se encuentran incurso en el Art. 389 Inc. "1" y 392 del RG.PIP.

D.

- D. Que, el Crnl. PIP José SANTILLAN GRANDEZ, Jefe del DAP-3, Comandante PIP Manuel VALDEJOS AGUILAR, Jefe del CENIN-PIP y Mayer PIP Germán IBARRA SILVA - Jefe del Grupo de Conducción del Gral FPPP (r) José JORGE ZARATE, por no haber dado estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 13-EMG-85, el POV y demás normas dictadas - están incurso en los alcances del RG PIP (Art. 388 y 389 Inc. "1") por la Comisión de Falta Contra la Disciplina y Negligencia en el cumplimiento del servicio.
- E. Que, el Comandante PIP Manuel VALLEJO AGUILAR ha transgredido el POV de la Directiva N° 13-EMG-85 - Julio-85 (II.D.7.a) al permitir que el Gral. FPPP (r) José JORGE ZARATE interne en el CENIN a su cargo sea conducido al HOPPP y se encuentra incurso - en el Art. 389 inc. "1" y 392 del RG.PIP. al demostrar negligencia y peccato en el cumplimiento de sus funciones.
- F. Que, el Mayer PIP Germán IBARRA SILVA se encuentra dentro de los alcances del POV, de la Directiva N° 13-EMG referida al servicio de custodia y seguridad en el CENIN-PIP (II.I.9) así como del Art. 389-inc. "1" y 392-del RG.PIP al no acompañar en su calidad de Oficial Superior en todas las conducciones al HOPPP al Gral FPPP (r) JORGE ZARATE y al demostrar negligencia y peccato en el cumplimiento de su función; condicionada con las emisiones que se realicen en entrevistas periodísticas los días 26/27 FEB 86.
- G. Se establece que el 09 FEB 86 que interne Gral. FPPP José JORGE ZARATE, salió irregularmente del CENIN con autorización del Jefe de Permanencia Capitán PIP. César RIVERA DELGADO quien incurrió en Falta contra la Disciplina contemplada en el Art. 389-Inc. "1" y 392 del RG PIP; motivo por el que ha sido sancionado disciplinariamente con 06 días de arresto simple impuesta por el Jefe del CENIN Comandante PIP Manuel VALLEJO AGUILAR. Hecho que se realizó por la situación y circunstancias existentes en ese momento que condicionaron al Capitán PIP. RIVERA DELGADO incurrir en la falta antes referida y que se especifica en el último párrafo del acápite "III.D" del presente documento.
- H. Que, esta prueba que existe falta de previsión para solucionar los problemas de carácter de infraestructura, implementación y sanitaria adecuada para la población Personal del CENIN PIP; en este caso lo que se condicionó la salida del Gral FPPP (r) José JORGE ZARATE la noche del 09 FEB 86; recayendo la responsabilidad de tales emisiones en imprevisiones en el Gral FPPP Rigoberto BERNAN BRIGOSO Director de Personal y el Crnl. PIP. José SANTILLAN GRANDEZ Jefe de la División de Control de Personal (DAP-3) incurriendo en negligencia contemplada en el Art. 389 Inc. "1" y 392 del RG PIP.
- I. Que, se esta prueba la responsabilidad administrativa disciplinaria de los Capitanes PIP, Manuel PI-

NO AYULO, Guillermo Jorge BRAVO AREVALO, Carlos VASQUEZ BEJAN y Gregorio Adolfo GARAY FUENTES de los grupos de custodia y seguridad de las concurrencias al HOSFPPP del incultrador General FPPP (r) José JORGE ZARATE; por cuanto éstos (Oficiales Subalternos) han cumplido ordenes Superiores.

- J. Que, está probado que no existe responsabilidad por parte del Director de los Centros Académicos PIP. - (DICADE) y del Director del Centro Superior PIP. - (CESPIP), respecto de la recepción y trámite recu- lar del Oficio Nro. 114-85-MBR del 25NOV85, prece- dente del 258 JIL que despacha el Doctor Hugo PRIN- CIPE TRUJILLO; correspondiendo únicamente a respen- sabilidad en el Agto. PIP. Luis ROMERO ECHEVERRÍA, quien ha incurrido en falta por negligencia contem- plada en el Art. 380 Inc. "1" del RG. PIP.
- K. Que, no está probado que el interno Gral. FPPP (r)- José JORGE ZARATE, haya ocupado en calidad de inquilino el inmueble sito en el Jr. José Carlos Mariátegui 243, ubicada frente al CENIN, el mismo que resulta ser domicilio de doña María Lucelia SÁNCHEZ - ORANDO DE CASTAÑEDA y sus familiares.

NOTA: El Parte Nro. 232-IGE-3 fue elevado a la Dire- cción Superior PIP el 21MAR con el Oficio Nro. - 397-IGP-3.

3. El 09ABR86, se formuló el PARTE Nro. 312-IGE-3, con el resultado de las investigaciones administrativas-disci- plinarias relacionadas a la intervención policial con fi- nes de Extensión a la requisitoria por TID. Francis- ca VASQUEZ VASQUEZ (fallecida), así como también ex- grave de Consuele VASQUEZ VASQUEZ (47); hechos ocurridos el 30DIO85 y en días subsiguientes por personal - PIP de la DINTID y DIRINT, respectivamente.

#### CONCLUSIONES

- A. Está probado que el Mayor PIP. Víctor DUNIAN PRINTE y el Cap. PIP. César LOPA ESCOBEDO, utilizaron la - Unidad Móvil oficial Nro. 123 de la DINTID para de- tener a Francisca VASQUEZ VASQUEZ el 30DIO85 por en- contrarse REQUISITORIA por TID, manteniéndola en su poder de Bs. 11.00 a 21.00 apropiadamente, no - habiéndola puesto a disposición de la DINTID, pese - al tiempo transcurrido, lo que hace presumir que la tuvieron en su poder con el fin ilícito de extorsio- narla con la suma de \$ 20,000 (dólares USA), cuya - consumación se frustró por la denuncia de Consuele - VASQUEZ VASQUEZ y de la subsiguiente intervención - del personal PIP de la DIRINT; por cuyo emisión, se - encontrarían comprendidos dentro de los alcances - del Decreto Ley 22095 y su Modificatoria Decreto - legislativo 122 Repreresa del TID; asimismo se en-

centrarían incurrir en el Delito Centra el Deber y la Dignidad de la Función Art. No 200 incisos 1ero y 3ero del CJM; Delito Centra la Administración de Justicia, Art. 302 inc. "4" del CJM; Administrativa - mente han incurrido en grave falta Centra los Deberes de Función Art. 391 inc. "b" del RG.PIP y Grave Falta Centra la Disciplina Art. 389 incisos "d", "i" - "j" del RG.PIP y el Art. 392 del RG.PIP.

B. Está probado que el Mayor PIP Carlos CORDOVA FERNANDEZ, teniendo pleno conocimiento de los hechos delictivos, en que habían incurrido el personal de la DINTID, conformado por los miembros PIP mencionados en el punto "A" aquéllos no cumplió con ponerlos a disposición de la Superioridad, así como tampoco a la Requisitería Francisco VASQUEZ VASQUEZ y omitir dar cuenta mediante el Parte respectivo de los hechos constatados; el referido Jefe PIP, estaría también incurso en los alcances del DL. No 22095 y su modificación DL No 122; asimismo se encuentra incurso dentro del delito Centra la Administración de Justicia en su Art. 302 Inc. 4to. del CJM; administrativamente ha incurrido en grave falta Centra la Disciplina Art. 389 Incos. "i" y "j" del RG PIP; en grave Falta Centra los Deberes de Función Art. 391 inc "b" del RG PIP y Art. 392 del RG PIP.

C. Está probado que el Mayor PIP Carlos CORDOVA FERNANDEZ el 30/11/65 intervino al Personal de la DINTID -- que tenía en su poder a Francisco VASQUEZ VASQUEZ; -- pero, no se ha establecido fehacientemente que luego de liberarla, haya extorsionado a ésta e familiares con las suma de \$ 2,000 (dólares USA), sin embargo es presumible que esta imputación sea cierta, por la forma irregular como se ha desempeñado durante y después de la intervención, ocultando la verdad de los hechos, en la que también tendría directa participación el SO2 PIP. José TAFUR MARIN; por tal razón habrían incurrido en Delito Centra el Deber y Dignidad de la Función, Art. 200 Incos. 1ro y 3ro del CJM; y administrativamente, en grave Falta Centra la Disciplina Art. 389 Incos. "d" y "j" y Grave Falta Centra los Deberes de Función Art. 391 Incos. "a" y "b" y Art. 392 del RG PIP.

NOTA: El Parte Nro. 312-IGE-3 fue elevada a la Dirección Superior PIP el 12/3/66 con el Oficio Nro. 507-IGE-3.

4. El 11/1/66 se formuló el Parte Nro. 270-IGE-3, con las investigaciones ampliatorias relacionadas con la intervención a Víctor Manuel ALIAGA CHAVEZ y subsiguientes - Lesiones con arma de fuego, cometidas presumiblemente por miembro PIP de la DINTID.

#### CONCLUSIONES

1. Se ha establecido que la detención de Víctor Manuel

ALIAGA CHAVEZ (40) ocurrido el 26DICI85, del que resultara posteriormente herido de bala y abatido en la playa "San Pedro", se ha producido como consecuencia de una investigación por el secuestro de Heberto GUERRA HUERTO (34) en un operativo dispuesto por el Director de la Policía Contra el Terrorismo (DIRCOTM).

- B. Se ha establecido que el Mayor PIP Alejandro TAPIA MATEO materializó la detención de Víctor Manuel ALIAGA CHAVEZ y que transitoriamente dejara encargado para su custodia en el local de la DIRICI y no habiéndose determinado que este mismo Jefe PIP retirara al citado ALIAGA CHAVEZ del local de la indicada Dirección u ordenara el retiro del mismo, se encontraría exonerado de responsabilidad por los hechos suscitados.
- C. Está probado que el Tnte. PIP Juvenal PAJUELO BERROCAL fue uno de los miembros PIP que el 25DICI85, retiró del local de la DIRICI al detenido Víctor Manuel ALIAGA CHAVEZ prescindiendo de las normas y procedimientos reglamentarios para este caso, es presumible que en este hecho haya participado el My. PIP Jesús ARCOB BONFILLIO, que además habría rete la hoja del cuaderno del servicio de guardia de la DIRICI, en caso de estar registrada el nombre y generales de Ley de ALIAGA CHAVEZ; así mismo dicho Oficial Superior, hasta la fecha no ha cumplido con presentarse a esta IGE pese a las reiteradas citaciones, hechas por intermedio de su Comandante; incurriendo con estos hechos en Daño de Autoridad, Art. 179 y 190 incs. "3" y "5" del CDM, en Insubordinación Art. 152 y 153 incs. "3" y "5" del Código de Justicia Militar y Desobediencia - Art. 152 del CDM; así mismo ha incurrido en Falta Grave Contra los Deberes de Función prevista en el Art. 301 inc. "a" y "b" del RG.PIP y Grave Falta Contra la Disciplina Art. 389 incs. "b", "c" y "d" del RG.PIP.
- D. Por las investigaciones practicadas en esta IGE, se presume que el Tnte. PIP Juvenal PAJUELO BERROCAL, quien el 26DICI85, condujera a la Playa "San Pedro" a Víctor Manuel ALIAGA CHAVEZ, el mismo día y hora que también condujo a Víctor Manuel MENDOZA DIAZ, para lo cual habría contado con la colaboración del Alif. PIP Jaime ENON BONCER JESÚS y presumiblemente el My. PIP Jesús ARCOB BONFILLIO, no habiéndose determinado si este personal accionó las armas con arma de fuego al retirar al detenido.
- E. El Cnel. PFP Fernando REYES ROCA al ordenar un Operativo que de acuerdo a su MOP no es de su competencia al disponer que el personal de la DIRICI entregue al detenido ALIAGA CHAVEZ a personal PIP bajo su comando sin que éstos se identifiquen, prescindiendo de las Normas Reglamentarias para estos casos, al no haber dispuesto la investigación pertinente para establecer las responsabilidades sobre lo ocurrido con el citado detenido, y al emitir prestar colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, descritos en el cuerpo del presente, estando obligado a ello por razón de su función, ha tenido de lo dispuesto en el Art. 187 incisos "g" y "h" del RG.PIP; ha incurrido

de ex Delito de Abuso de Autoridad, previsto en el -  
Art. 179 y 180 incs. "3", "25" y "6" del CJM; en desobediencia Art. 159 del CJM y en Delito Contra la Administración de Justicia, tipificado en el Art. 302 -  
inc. "4" del CJM; Administrativamente ha incurrido -  
en Grave Multa. Contra los deberes de Función, art. -  
391 inc. "a" y "b" y en Grave Multa Contra la Disciplina art. 389 incs. "c", "d", "e", "j", "ii" y art. 392 del Reglamento General del, respectivamente.

NOTA : El Parte Nro. 270-IGJ-3, fue elevada a la DIR  
DUR. el 14.1.1986 con el Oficio Nro. 520-IGJ-0.